

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 30 de julio de 2021

Al despacho de la señora juez la presente restitución, remitida por Competencia por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 7 de julio de los corrientes.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Restitución No. 00210 de 2021

**Demandante:** RICARDO BENITEZ MOJICA

**Demandado:** CESAR AUGUSTO CIFUENTES BELTRÁN

**Fecha Auto:** Agosto 5 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), **se subsane, lo siguiente, so pena de rechazo:**

1. El poder arrimado deberá adecuarse:

1.1. Cumpliendo el requisito del inciso segundo del artículo 5 del **Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020**, a cuyo tenor: “...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo poder.

1.2. Identificar puntualmente el inmueble respecto al cual se direcciona la demanda, ubicación, nomenclatura entre otros, asa como puntualizando el contrato que cuya terminación se pretende por sus fechas y otros (Art. 74 Código General del Proceso).

2. Adicionar el acápite de notificaciones del demandado, enunciando su correo electrónico y en caso de que no se conozca, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento (Art. 82 Código General del Proceso).

3. Acreditar con documento idóneo, la calidad de ADMINISTRADOR, en virtud de la cual celebró el contrato de arrendamiento cuya terminación aquí exhorta.

4. Allegar Certificados de Libertad y Tradición, cuya expedición no supere los 30 días.

5. Demostrar la remisión de esta acción al demandado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.<sup>1</sup> Y en igual sentido deberá enviarle la subsanación correspondiente y demostrarlo.

6. Adecuar el acápite de cuantía de su demanda.

7. Desacumular las pretensiones ya que las numeradas, CUARTA (Renglón final) y SÉPTIMA, **NO** pueden tramitarse por este mismo rito procesal (Art. 88 # 3 Código General del Proceso).

8. Debe determinarse puntualmente **dentro de la demanda**, la cuantía y el monto adeudado al día de hoy, dado que en el presente proceso restitución de inmueble arrendado siendo la causal la mora en el pago del canon de arrendamiento, es necesario fijar cuántas mensualidades están en mora, por cuanto la pasiva no podrá ser oída hasta que acredite el pago de lo adeudado (Art. 384 #4 Código General del Proceso) **monto puntual que en estas diligencias se desconoce**.

9. Aclarar la pretensión subsidiaria quinta, en cuanto a las referidas cuotas de administración en mora, ya que no consta en el cuerpo de la demanda y anexos que la soportan, dicho emolumento.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse **debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio**, por correo institucional, y la misma también deberá enviarse a la pasiva y acreditarlo al interior de estas diligencias.

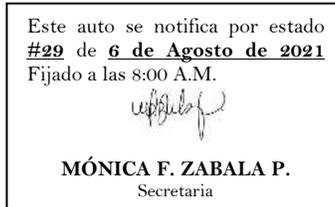
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> “...En cualquier jurisdicción,... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2319d8519a9bdf0eb7051175d6720f8e8d7c10f25bbcba31dc9d20688ce  
bd**

Documento generado en 05/08/2021 04:27:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**